



**Recurso nº 97/2019 C.A. de las Islas Baleares 8/2019**

**Resolución nº 217/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de marzo de 2019.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. A. R. A., en nombre y representación de AGENOR MANTENIMIENTOS S.A., contra los pliegos del procedimiento de “*Servicio de disponibilidad total de los equipos electro médicos y diferentes sistemas auxiliares, incluyendo el mantenimiento integral y asistencia técnica de los equipos y sus auxiliares para el sector Ponent de Palma*”, con Expte. P.A. 269/18 y convocado por el Servicio de Salud de las Islas Baleares, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Servicio de Salud de las Islas Baleares anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de enero de 2019, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 10.495.619,79 euros. El objeto del contrato está dividido en tres lotes.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público - y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

**Tercero.** Publicados los Pliegos, el día 23 de enero de 2019 se interpone por la empresa, AGENOR MANTENIMIENTOS S.A., el recurso especial en materia de contratos ante este Tribunal, ante el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

**Cuarto.** Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe del órgano de contratación.

**Quinto.** El día 11 de febrero de 2019, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó conceder la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, defiriendo el levantamiento de la suspensión a la decisión definitiva en virtud de lo dispuesto en los artículos 49, 56 y 57.3 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio celebrado con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 19 de diciembre de 2012.

**Segundo.** Se recurren los Pliegos que han de regir la adjudicación del procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) 2.a) de la LCSP.

El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

**Tercero.** La entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”*

**Cuarto.** La empresa recurrente impugna los Pliegos que han de regir la contratación del servicio por los motivos que se resumen a continuación. Se alega que las cláusulas 5.1 y 5.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), al regular los criterios de adjudicación, vulneran el principio de libre competencia restringiendo artificialmente el procedimiento de selección del contratista.

Se impugna en concreto la obligación que impone el PPT a los licitadores a presentar en su oferta técnica un Certificado de Acuerdo de Colaboración con el fabricante de los sistemas descritos en los Anexos 1.1 bis y 2.1 bis, comprometiéndose a la realización del soporte de mantenimiento durante toda la vigencia del contrato. Se critica en el recurso que el cumplimiento de la citada obligación queda al arbitrio de los fabricantes oficiales, que son competidores de las casas comerciales generalistas y potenciales competidores en la adjudicación del contrato de servicios que se licita. Dichos fabricantes cumplirán automáticamente la obligación impuesta, y, al contrario, para el resto de licitadores se puede constituir en un obstáculo insalvable.

En relación con la configuración de los criterios cualitativos objetivos, dentro de los criterios de adjudicación, se impugna que se valore en cada lote con 20 puntos, de 35, el “*mantenimiento realizado por el fabricante o servicio técnico oficial*”, por lo que las ofertas que no tengan un preacuerdo con éstos no obtendrían el umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación necesaria para pasar a la siguiente fase de valoración de las ofertas, que exige el artículo 146.3 LCSP. Se indica también que los fabricantes, por el mero hecho de serlo, tienen asegurada una cantidad considerable de puntos de acuerdo con

este criterio. Lo dicho supone, además, una causa de desmotivación para las empresas fabricantes para celebrar los acuerdos de colaboración con los competidores.

Finalmente, también se impugna por vulneración de la Disposición adicional décimo quinta de la LCSP, que se prevea en el anuncio de licitación la presentación manual de las ofertas, y, al no localizar en el expediente de contratación el informe por el que se especifiquen las razones por las que se considera necesario utilizar medios distintos de los electrónicos, no es posible aplicar las excepciones que a la obligación de la tramitación electrónica prevé la propia Ley, por lo que los Pliegos son nulos por este motivo.

**Quinto.** Por su parte, el órgano de contratación emite un informe oponiéndose a la estimación del recurso, por considerar ajustado a Derecho el Pliego impugnado. En relación con la primera de las alegaciones, se indica que con el fin de garantizar la seguridad de pacientes y profesionales en el ejercicio de las funciones que le son propias, se considera razonable y proporcionada la condición exigida, que consiste en el mantenimiento integral de los sistemas de información incluidos en los lotes 1 y 2, que deberá realizarse por el adjudicatario del contrato mediante la suscripción del acuerdo de colaboración con el fabricante o el servicio técnico oficial.

Considera, el órgano de contratación que constituye este un motivo necesario exigir la suscripción del acuerdo de colaboración el ser el servicio técnico oficial el único que cuenta con la acreditación del propio fabricante, que no transfiere a terceros la formación y acreditación necesarias para realizar el mantenimiento de los equipos.

En el informe se sigue diciendo que para garantizar el mejor servicio para pacientes y profesionales en los lotes 1 y 2 se exige el mantenimiento integral en condiciones de disponibilidad total de los sistemas de información de la monitorización avanzada integrada, garantizando, entre otras cuestiones, la continuidad y trazabilidad de los datos monitorizados de los pacientes críticos, y de los quirófanos integrados del bloque quirúrgico, que permiten el control de los equipos, los cuales dependen del software específico de los fabricantes.

Por otro lado, entiende el órgano de contratación que los acuerdos de colaboración con los fabricantes constituyen una característica de la oferta que en el caso de lo previsto en el PPT debe cumplirse, y, en el caso de los criterios de adjudicación para los lotes 1 y 2, podrán cumplirse o no, guardando en ambos casos relación con el objeto del contrato y no con las circunstancias de la empresa licitadora.

En relación con la impugnación de los criterios de adjudicación, defiende el órgano de contratación que se han utilizado criterios objetivos, cuya valoración se realiza mediante fórmulas, lo que permite a los licitadores conocer de antemano su resultado. De la valoración total, la oferta económica supone un 65 por ciento, lo que deja un amplio margen de maniobra a los licitadores. Se niega que resulte de aplicación el artículo 146.3 LCSP.

Por último, y en relación con el incumplimiento de lo exigido por la Disposición adicional décimo quinta de la LCSP, se afirma que se emitió con fecha de 21 de diciembre de 2019 un informe justificativo para la presentación manual de proposiciones, por lo que no hay incumplimiento.

**Sexto.** Con carácter previo a entrar sobre el fondo de las cuestiones planteadas es preciso examinar en esta resolución parte del contenido de los Pliegos que se impugnan, y que guardan especial relación con las alegaciones del recurso, no sin antes mencionar que se licita un contrato de servicios, cuyo objeto lo constituye la disponibilidad total de los equipos electro médicos y sistemas auxiliares que en el mismo se detallan, incluyendo el mantenimiento integral y la asistencia técnica. Se identifica con el CPV 504200005.

Como necesidad a satisfacer, según el apartado 1.4 del PPT, es al de obtener el rendimiento óptimo para garantizar la eficiencia del equipamiento instalado y garantizar la cartera de servicios de toda la Comunidad Autónoma.

El servicio de disponibilidad total lo es para los siguientes equipos, de acuerdo con el apartado 3.1 el PPT:

- a. Equipos de Soporte Vital del Hospital Universitario Son Espases (HUSE) y de los centros que dependen de él (Lote 1).
- b. Equipamiento electromédico y de endoscopia rígida del Área Quirúrgica del HUSE y del Hospital Virgen de la Salud de Palma (Lote 2).
- c. Elementos fijos en Áreas Críticas, Especiales y del Área Quirúrgica (Lote 3).

En los anexos 1.1, 2.1 y 3.1 se desglosa el equipamiento objeto del contrato que es enumerado de forma genérica en el apartado 3.6. En el punto 3.7 del PPT se incluyen otros elementos, como equipamiento, software y accesorios, que también forman parte del contrato.

El punto 5.1.1 del PPT, en relación con el lote1 establece que el adjudicatario deberá dar soporte a la realización de las integraciones existentes entre distintos equipos de monitorización con el HIS del HUSE, entre ellos la integración de los monitores de pacientes de las Unidades Críticas y servidores modelos AGS (Aware Gateway System) y en un futuro CGS (Carescape Gateway System) al motor de integración del hospital (HIS). El párrafo segundo del apartado, que ha sido expresamente impugnado, exige la experiencia y conocimiento de los protocolos AGS y CGS para su implementación, la cual únicamente la tiene el fabricante. Se indica acto seguido que los licitadores, obligatoriamente, deberán aportar con su oferta técnica un Certificado de Acuerdo de Colaboración con el fabricante de los sistemas descritos en el Anexo 1.1 bis del PPT, donde se comprometa a la realización de dicho soporte de mantenimiento durante toda la vigencia del contrato. Se indica en el Anexo 1.1bis el importe máximo anual de la valoración de los servicios al que se ha comprometido el fabricante con el objeto de facilitar el cálculo de la oferta por los licitadores. En similares términos se expresa el apartado 5.2, párrafos 4, y 5, del PPT para el Lote número 2, en relación con los elementos del Anexo 2.1.bis.

En relación con el PCAP, se observa que el apartado Q exige a los licitadores a subcontratar, con el fabricante o su servicio técnico oficial, el mantenimiento de los de los

sistemas transversales de información que se relacionan en el anexo 1.1. bis y 2.1 bis del PPT.

Incluye el PCAP un cuadro de criterios de adjudicación dentro del cual se incluyen, para los lotes 1, 2 y 3, criterios cualitativos objetivos, donde se otorgan 20 puntos al mantenimiento realizado por el fabricante o servicio técnico oficial. Según el punto B del cuadro, se valora que el mantenimiento sea integral o preventivo de las familias de equipos clasificados en el anexo 1.1 y 2.1 del PPT, y que se marcan en la columna “acuerdos de colaboración”. La puntuación asignada será distinta según el tipo de mantenimiento, dando hasta un máximo de 20 puntos si es integral, y de 10 puntos si es preventiva, teniendo en cuenta el acuerdo a aportar por cada uno de los elementos del cuadro incluido en el PCAP.

**Séptimo.** Del examen las cláusulas antes transcritas se deduce la conformidad a derecho de los apartados del PPT y del PCAP que han sido impugnados, pues el clausulado es coherente con el objeto del contrato a licitar y la necesidad pública que se trata de satisfacer. El recurrente pasa por alto que se está contratando un servicio por el que procure la disponibilidad total y el mantenimiento integral de unos elementos que ya se han adquirido previamente por el órgano de contratación, por lo que la exigencia de un acuerdo de colaboración con el fabricante de los equipos y su servicio técnico oficial, obligando a la subcontratación de ciertas prestaciones, es lógica para la consecución de la satisfacción del interés público que se persigue. La obligación que imponen los apartados 5.1 y 5.2 del PPT de suscribir un acuerdo de colaboración para los elementos indicados en los anexos 1.1 bis y 2.1bis, es por tanto ajustada a Derecho.

Obligación que no hay que confundir con el mantenimiento, integral o preventivo, que mediante acuerdo de colaboración con el fabricante, se valorará de manera objetiva como criterio de adjudicación según el PCAP, y que alcanza solo a los elementos indicados en otros anexos, enumerados como 1.1 y 2.1, por lo que tienen un objeto distinto, y que puede ser ofrecido, o no, por los licitadores en sus propuestas, los cuales disponen de otros elementos en su oferta con el fin de compensar hasta un máximo de los 20 puntos que dejarían de obtener si no lo incluyeran. Sin que resulte aplicación el

artículo 146.3 de la LCSP, pues no se prevén un procedimiento de valoración de varias fases sucesivas, siendo necesario alcanzar un umbral mínimo, sino que la documentación a valorar se presenta únicamente en un solo sobre.

Además, según el PPT, existe un compromiso de los fabricantes donde se fija con anticipación el coste máximo anual de la colaboración, por lo que dicho coste, al ser conocido, no alterará de manera artificial la libre concurrencia de los licitadores que podrán adecuar sus ofertas económicas al mismo con el fin de hacerlas competitivas, ni supondrá por ello un obstáculo.

Por otro lado, se denuncia por el recurrente la mayor facilidad del fabricante a la hora de concurrir a la licitación, que puede perjudicar a las distribuidoras generalistas. Ahora bien, no se ha acreditado tal afirmación, y tampoco que los fabricantes de los elementos relacionados tengan la capacidad de obrar (no debe de olvidarse que estamos ante un contrato de servicios y no de suministros) o la solvencia técnica necesaria para concurrir a esta licitación.

En definitiva no se ha desvirtuado por el recurrente la discrecionalidad de la que goza el órgano de contratación a la hora de determinar cuál es la necesidad pública a satisfacer y cómo ha de ser satisfecha en los Pliegos que han de regir la licitación de un contrato administrativo, y por ello el motivo de su recurso debe de ser desestimado. De acuerdo con el artículo 1 LCSP al órgano de contratación se le encomienda la facultad de decidir discrecionalmente sobre la forma de velar por los intereses públicos, y con ello de configurar libremente cuál va a ser el objeto del contrato a licitar y sus prestaciones. Es más, la discrecionalidad legal de la que goza el órgano de contratación, se extiende también a la facultad de definir y determinar los criterios técnicos a consignar en los pliegos. Citábamos en nuestras Resoluciones 609/2015, 688/2015, 699/2015 y 834/2015, la Resolución 548/2014, de 18 de julio, (fundamento octavo), donde decíamos a su vez *“que debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse. Cabe citar en este sentido el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009:*



*“La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”.*

También debe traerse a colación la Resolución 250/2015, de 23 de marzo, que citando la Resolución 756/2014, afirma que *“pues bien, debe tenerse presente (...) lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, con arreglo a los cuales el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución 756/2014, de 15 de octubre).”* En este mismo sentido, hemos de citar las resoluciones 901/2016 y 1136/2017.

**Octavo.** Finalmente, se ha de examinar el último motivo de los esgrimidos en el recurso, en el que se alega la vulneración de la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP. En relación con la obligación que a las Administraciones impone dicha disposición este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en la Resolución 1077/2018, de 23 de noviembre, en cuyo fundamento de derecho sexto nos pronunciábamos del siguiente modo:

*“Así las cosas, la referida disposición adicional impone a las entidades contratantes y sus órganos dos obligaciones en materia de tramitación electrónica, que la práctica de las notificaciones y comunicaciones en los procedimientos de licitación se realice por medios exclusivamente electrónicos, y que la presentación de ofertas y solicitudes de*

*participación se produzca utilizando medios electrónicos. Ha de señalarse que una y otra obligación es consecuencia del derecho subjetivo de todos los interesados a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, y de la obligación de las personas jurídicas y de algunas personas físicas de relacionarse por tales medios, que establece el artículo 14 de la LPACAP.*

*Centrándonos en el cumplimiento o incumplimiento por el órgano de contratación de la obligación de exigir la presentación de ofertas utilizando medios electrónicos en el anuncio de licitación y en los pliegos –sin necesidad de pronunciarnos sobre las consecuencias jurídicas que el incumplimiento de dicha obligación podría originar en caso de producirse conforme a los artículos 47.1 y 48 de la LPACAP, por no ser ahora cuestión debatida–, hemos de decir que dicha obligación no se configura como absoluta e ineludible, sino que la propia norma admite excepciones a su aplicación en los supuestos enumerados con carácter taxativo en las letras a) a c) del apartado 3 y en el apartado 4 de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP.*

*Además, el apartado 8 de la propia disposición adicional decimoquinta de la LCSP exige que “los medios electrónicos, informáticos y telemáticos utilizables deberán cumplir, además, los requisitos establecidos en la Disposición adicional decimosexta de la presente Ley”*

*Adicionalmente la disposición adicional decimoséptima de la LCSP establece los requisitos de las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas.*

*Así las cosas, la norma general es la obligación del órgano de contratación de establecer en el anuncio de licitación y el PCAP que rige la licitación la presentación de ofertas utilizando medios electrónicos, teniendo en cuenta que, para que ello sea posible, los medios materiales de los que dispone o pueda disponer han de cumplir los requisitos técnicos establecidos en las disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima de la LCSP.*

*No obstante, si concurre alguno de los supuestos previstos en la disposición adicional decimoquinta, apartados 3 y 4, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas.*

*Los supuestos contemplados en los referidos apartados 3 y 4, en cuanto constituyen una excepción a la obligación general de la utilización de medios electrónicos, deben interpretarse estrictamente, de modo que no vacíen de contenido la obligación general que exige favorecer la tramitación íntegra del procedimiento por medios electrónicos. Además las excepciones tienen carácter reglado, sin capacidad de apreciación alguna para el órgano de contratación, de modo que ha de quedar constancia inequívoca de que se dan los motivos que legalmente permiten exceptuar la obligación legal, y es por ello que las disposición adicional decimoquinta, apartados 3 y 4, de la LCSP imponen expresamente que en estos casos exista en el expediente un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos. Este informe del órgano de contratación, es un requisito esencial del procedimiento sin el cual no puede exceptuarse la obligación de recibir las ofertas por medios electrónicos. El informe ha de ser motivado, de manera que pueda concluirse de él que se da el supuesto excepcional que impide utilizar los medios electrónicos en la presentación de ofertas, con especificación suficientemente detallada, de las concretas circunstancias y de las características técnicas que, de acuerdo con el supuesto invocado, justifican no acudir a la presentación electrónica.*

*Volviendo a la licitación que nos ocupa, por exclusión en razón de las características del contrato de los demás supuestos de los apartados 3 y 4 de la disposición adicional decimoquinta, la única excepción que pudiera ser aplicable es la prevista en la letra c) del apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta, consistente en que “la utilización de medios electrónicos requiera equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los órganos de contratación”*

*La imposibilidad cierta de utilizar medios electrónicos en la presentación de ofertas por la insuficiencia de los equipos ofimáticos de los que dispone el órgano de contratación, está conectada con los requisitos que, al empleo de medios electrónicos, informáticos y*

*telemáticos, y de herramientas y dispositivos de recepción de documentos, imponen las disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima de la LCSP.*

*Así puede inferirse que se da la imposibilidad prevista en la disposición adicional decimoquinta, apartado 3, letra c), de la LCSP si los equipos ofimáticos de que dispone el órgano de contratación –ya por ser de su propiedad, ya por poder utilizarlos por cualquier título– impiden el cumplimiento efectivo de los requisitos impuestos en las disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima de la LCSP en la presentación de las ofertas, de modo que queden plenamente garantizados en el procedimiento de licitación los principios de igualdad de trato y de secreto de las proposiciones.*

*En el caso que nos ocupa el informe existente en el expediente carece de motivación suficiente, pues se limita a afirmar la insuficiencia de los equipos que justificaría la excepción invocada, diciendo que “recibido informe verbal del Departamento de Proceso de Datos resulta que el Ayuntamiento no dispone ni de las herramientas ni dispositivos necesarios” pero sin concretar las circunstancias concurrentes y características técnicas de los equipos de que puede disponer el órgano de contratación y que impiden cumplir los requisitos las disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima de la LCSP en la forma que acabamos de señalar en este fundamento. Por eso, siendo el referido informe justificativo exigido por la disposición adicional decimoquinta, apartado 3, de la LCSP requisito esencial para que el órgano de contratación pueda acordar la excepción de la obligación de presentación informática de las ofertas, y no encontrándose el informe obrante en el expediente suficientemente motivado, procede declarar la nulidad del anuncio de la licitación y de la cláusula 11.1 y 11.3 y concordantes del PCAP en cuanto no prevén la presentación de las ofertas por medios electrónicos*

*Esto no obstante, procede advertir, que si retrotraídas las actuaciones el órgano de contratación puede acreditar en el expediente, mediante un informe justificativo suficientemente motivado, la concurrencia de la causa de excepción prevista en la disposición adicional decimoquinta, apartado 3, letra c), de la LCSP, podrá establecerse en el anuncio que de nuevo se publique y en el PCAP la presentación de las ofertas por medios distintos de los electrónicos.”*

Atendiendo al expediente objeto del presente recurso, se observa que se ha emitido, en contra a lo manifestado por el recurrente, un informe justificativo de fecha de 21 de diciembre de 2018, donde se explica el porqué de la presentación manual de las proposiciones. En el informe se dice, de manera resumida, que se está en ejecución del procedimiento de implantación de los requerimientos técnicos y licencias para garantizar el éxito del proceso de validación de la licitación electrónica usando la Plataforma de Contratación del Estado. También se dice que la tramitación no ha estado exenta de paralizaciones y cuestiones sin resolver, y que los equipos de los usuarios encargados de la tramitación no han sido evaluados técnicamente para verificar su versión java, compatibilidad de firma, con el fin de permitir la tramitación electrónica, habiendo sido evaluados únicamente dos usuarios, y sus correspondientes equipos, de un total de 25 personas. A la vista del informe y su contenido, se observa que este cuenta con la debida motivación para apreciar la excepción prevista en el apartado 3, letra c), de la LCSP, por lo que el segundo motivo del recurso debe ser desestimado, y con ello este en su totalidad.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. J. A. R. A., en nombre y representación de AGENOR MANTENIMIENTOS S.A., contra los pliegos del procedimiento de “*Servicio de disponibilidad total de los equipos electro médicos y diferentes sistemas auxiliares, incluyendo el mantenimiento integral y asistencia técnica de los equipos y sus auxiliares para el sector Ponent de Palma*”, con Expte. P.A. 269/18 y convocado por el Servicio de Salud de las Islas Baleares.

**Segundo.** Levantar la suspensión del acuerdo impugnado, de conformidad con el artículo 57.3 LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.